

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELISA ROSA PINTO REDONDO
Demandado: ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR
ADUCESAR-
Radicación: 200013105001 2015 00640 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

Elisa Rosa Pinto Redondo, demanda a la Asociación De Educadores Del Cesar –Aducesar-, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre ella y la demandada existe un contrato de trabajo, y que como consecuencia de ello, se condene a pagarle una prima de antigüedad creada mediante Resolución n° 05 del mes de junio de 1995, a partir del 2006, como también la reliquidación de sus prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema integral de seguridad social desde el 01 de julio de 2004, así como al pago de las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 28 de junio de 1999, celebró un contrato de trabajo con la Asociación de Educadores del Cesar - ADUCESAR-.

Contó que fue contratado por la demandada para desempeñar funciones de secretaria, y que devengando mensualmente los siguientes salarios:

- Para el 2006, la suma de \$1.223.000
- Para el 2007, la suma de \$1.525.000
- Para el 2008, la suma de \$1.693.000
- Para el 2009, la suma de \$1.822.853
- Para el 2010, la suma de \$1.869.000
- Para el 2011, la suma de \$1.944.000
- Para el 2012, la suma de \$2.076.192
- Para el 2013, la suma de \$2.180.000
- Para el 2014, la suma de \$2.300.000
- Para el 2015, la suma de \$2.563.000.

Refirió que la asociación demandada, mediante Resolución N°05 del mes de junio de 1995, reconoció a la demandante el pago del 6% del sueldo, por concepto de prima de antigüedad, la cual fue pagada a partir del 1° de julio de 2004 y hasta el mes de enero del 2006.

Manifestó que la demandada nunca tuvo en cuenta esa prima de antigüedad como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales o como salario base de cotizaciones, para hacer las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Finalmente adujo que, mediante escrito del 13 de junio del 2007, reclamó a la demandada el pago de la prima de antigüedad dejada de cancelar, y ésta a través de comunicación del 29 de marzo del 2014, le informó que *“para efectos de impulsar la solución a esta petición, hemos ordenado a la funcionaria encargada del área de contabilidad, la realización*

de la liquidación que correspondan (sic) a cada uno de los interesados de manera individual”.

Al dar respuesta a la demanda, la **Asociación de Educadores del Cesar**, aceptó algunos hechos y negó otros, con oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en síntesis que en efecto entre las partes existe un contrato de trabajo desde el 28 de junio de 1999, el cual se mantiene vigente, pero que nada le adeuda a la demandante por concepto de la prima de antigüedad que pretende y mucho menos por reliquidación de sus prestaciones sociales, como quiera que nunca le ha reconocido dicha prima.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “Falta de causa para pedir” y “pago”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 30 de agosto de 2017, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Como sustento de su decisión, señaló que, si bien la demandada le pagaba a la actora una “*prima de antigüedad*”, ese pago lo hacía por mera liberalidad y no por una obligación legal o convencional, razón por la que el empleador bien podía dejarla de pagar en cualquier momento, tal y como lo hizo en el 2006. Adujo además la *a quo* que los pagos entregados al trabajador por esos conceptos no constituyen factor salarial pues no se demostró que eran retributivos del servicio.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia desfavorable a la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De los antecedentes planteados se tiene que, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si fue o no acertada la decisión de la juez de instancia de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la Asociación de Educadores del Cesar – ADUCESAR-, al considerar que la demandante no demostró, que legal, convencional o judicialmente tenga derecho al reconocimiento y pago de esa prima que pretende, ni que las sumas pagadas por ese concepto constituyan factor salarial para liquidar prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social .

- De la naturaleza jurídica de la demandada.

Conforme a la prueba documental de folio 13¹, la demandada Asociación De Educadores Del Cesar, es una organización sindical de primer grado y gremial con personería jurídica 0008 del 20 de enero de 1969, por lo que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Entonces, dada la naturaleza jurídica de la demandada, se impone declarar que conforme al art 3 del Código Sustantivo del Trabajo, las relaciones laborales entre dicha organización sindical empleadora, denominada ADUCESAR y la demandante, se rigen por ese código, en cuanto se refiere a los aspectos salariales y prestacionales.

¹ Certificación del 21 de enero del 2014, expedida por la coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio del Trabajo.

Aunando a lo anterior, se constata además que en el presente asunto no se discute la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el día 28 de junio de 1999 y su vigencia actual, puesto ese hecho fue aceptado por la demandada cuando contestó, además que copia de dicho contrato obra a folio 11 del plenario.

- **De la naturaleza de la “prima de antigüedad” reconocida por la demandada.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 18 de julio de 1985, definió el concepto de prestaciones sociales, así:

“Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma”.

De esa definición, se desprende que las prestaciones sociales son una especie adicional que el trabajador recibe de su empleador, por mandato de la norma sustancial, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono.

Entonces, conforme al Código sustantivo de trabajo, las prestaciones sociales están conformadas por las primas de servicios, auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías.

En el presente asunto, como fuente del derecho reclamado por la promotora del debate (prima de antigüedad), se allegó al expediente copia de “RESOLUCION N° 05 del mes de junio de 1995”, proferida por el “COMITÉ EJECUTIVO”, de la asociación sindical demandada, en la que se estableció:

“Por la cual se conceden a los empleados de ADUCESAR, una prima de antigüedad así: MARIA ELISA FREILE y LUIS PATERMINA BARRIOS un 17% del sueldo actual, NICOLAS MENDOZA PERALTA un 12% del sueldo actual y LEONOR QUIROGA OVIEDO, ANTONIO JUNIELES Y JANETH SOLANO, un 6% del sueldo actual.

El aumento se hará cada 5 años de servicios del empleado sobre el sueldo actual”.

De esa prueba, se desprende que en efecto, mediante un acto voluntario ADUCESAR, decidió a partir de junio de 1995, concederle lo que denominó como “prima de antigüedad”, a unos trabajadores de manera particular, en el cual no se enlista el nombre de la demandante, razón por la que, al no existir un compromiso con el trabajador de pagarlas, mal puede este exigir su pago.

No obstante, a lo anterior entre folios 26 a 40, la demandante allegó al plenario “nóminas de pago” correspondiente a los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2004, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, así como la del mes de enero de 2006, documentos que tienen pleno valor probatorio en virtud de lo reglado en el artículo 272 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la elaboración de los mismos, la demandante se los atribuyó a la encartada y esta no los desconoció.

Vale apuntalar que para la sala, tal como lo dispuso la juez de primer grado, esa “prima de antigüedad”, tiene la connotación de ser un pago de mera liberalidad, debido a que no tiene un origen, legal, contractual, convencional o se dispuso su pago en fallo arbitral o judicial, así lo tiene sentado la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37348 del 01 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda, en la que se dijo:

“... hay que tener en cuenta que este pago además de no ser de consagración legal, tampoco tiene origen en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, convención o pacto colectivo de trabajo,

razón por la cual puede afirmar que se reconocía por mera liberalidad de la empleadora”.

Por lo anterior, al ser un pago que depende de la voluntad del empleador, este puede suspender dichos pagos de manera unánime, en vista a que por su naturaleza no está obligado a hacerlos, en estos términos lo tiene decantado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en que se ha adoctrinado que:

“Tampoco cuestiona el censor la regla jurídica por virtud de la cual los pagos realizados por mera liberalidad por el empleador, que no tienen una fuente normativa como el contrato de trabajo, la convención colectiva, laudo arbitral o pacto colectivo, no pueden ser tratados como derechos adquiridos y, por lo mismo, pueden ser revocados o dejados de cancelar unilateralmente.

*Además de ello, en lo que concierne a la senda jurídica por la que se encamina el cargo, lo cierto es que, a tono con lo concluido por el Tribunal, **esta Sala de la Corte ha sostenido que las prestaciones extralegales, que son pagadas por mera gracia del empleador, pues no encuentran consagración legal en el contrato de trabajo o en alguna otra fuente de obligaciones vinculante, como la convención colectiva, el laudo arbitral o el pacto colectivo, pueden ser revocados unilateralmente, pues la liberalidad nace de la autodeterminación y no puede ser impuesta². (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

Con todo lo dicho, se hace evidente que si bien, en el caso bajo estudio, la Asociación de Educadores del Cesar – ADUCESAR-, hizo pagos entre julio de 2004 a enero de 2006 (fº. 26 a 40), por concepto de “*prima de antigüedad*” sin estar en la obligación de hacerlo, nada puede impedir que no lo haga, o no continúe haciéndolo, y el hecho que lo haya pagado en el pasado no lo obliga que deba hacerlo en el futuro, razón está por la cual se comparte la postura adoptada por la juez de primer grado, cuando concluyó que no está obligado el empleador demandado a pagar la prestación extralegal que la demandante solicita, y es por ello que se confirmará la

² Corte suprema de justicia en sentencia 42970 del 8 de mayo de 2014 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno.

sentencia consultada en ese sentido, lo que en efecto se hace, con respecto a la pretensión encaminada a que se continúe con el pago de dicha prima.

- **De la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, y cotizaciones a la seguridad social.**

En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, por no haberse incluido dicha prima de antigüedad como factor salarial, lo primero que debe decirse es que, el artículo 127 del Código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990, dispone que:

*“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones**”.***(negrilla por fuera del texto original).**

Por su parte el artículo 128 de ese mismo compendio normativo, establece que:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”

De las normas sustantivas referidas, se desprende entonces que, por regla general, todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:

1. Se trate de prestaciones sociales
2. Sean sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones
3. Se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador
4. Los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación, y
5. Las sumas que las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

De suerte que, para la prosperidad de una pretensión, como la que consigna la demanda, de inclusión de esa “prima de antigüedad” en el salario con que se han de liquidar las prestaciones sociales, a la trabajadora le basta con demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual, y a éste, con el fin de no quedar compelido a asumir los efectos jurídicos que le son propios a un estipendio de esta naturaleza, deberá demostrar que esos pagos estaban dirigidos a otro propósito, menos la retribución directa del servicio³.

Como se dijo en párrafos anteriores, en el presente asunto, Elisa Rosa Pinto Redondo, allegó al plenario, copias de las “*nóminas de pago de*

³ SL4866-2020

la prima de antigüedad”, correspondientes a los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2004 (f°.26 a 29), febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 (f°.30 a 39), así como la del mes de enero de 2006 (f°. 40). En ese orden, y a fin de determinar la connotación salarial de esas denominadas “Primas de antigüedad”, pagadas a la demandante, por parte de su empleador, aquí demandado, estima la Sala que, de acuerdo con las pruebas documentales referidas, no existe duda que a la trabajadora se le pagaba por lo menos en los periodos que van de julio de 2004 a enero del 2006, además del salario básico una suma adicional habitual por concepto de “Prima de antigüedad”.

Para la sala, esa habitualidad reviste de connotación salarial el pago de la “prima de antigüedad”, en tanto que la periodicidad de esos pagos que se hacían mensualmente tenía como objetivo incrementar los ingresos de la trabajadora, es decir, que retribuían de manera directa los servicios prestados por esta; así lo tiene decantado la Sala Laboral De La Cortes Suprema De Justicia en sentencia 45853 del 19 de septiembre de 2018, en la que se señaló:

*“En ese orden, y a fin de determinar la connotación salarial de las denominadas bonificaciones o bono incentivo por el empleador, bajo la premisa de que cada asunto debe analizarse de manera particular, estima la Sala que a pesar de que las sumas que pagó el demandado variaban dependiendo de cada trabajador, y que de acuerdo con las probanzas, en unos casos era más regular y habitual que en otros, **lo cierto es que el desembolso de las bonificaciones a este grupo de trabajadores dadas las condiciones de ese pago, entre ellas, su habitualidad o periodicidad, disposición de acrecentar los ingresos del trabajador, permiten concluir que estaban dirigidos a retribuir directa e inmediatamente el servicio prestado**”. (Negrilla por fuera del texto original).*

Entonces, para esta Sala, la prima extralegal denominada “Prima de Antigüedad” constituye salario; eso ante la ausencia de pacto expreso de desalarización, sumado al hecho de haber sido pagado mes a mes durante un largo periodo y ante la imposibilidad de establecer su finalidad, razón por la cual se debe atener a la regla general del artículo 127 del CST, que establece que todo lo que recibe el trabajador dirigido a retribuir sus servicios personales constituye trabajo, máxime si se tiene en cuenta que es el demandado quien debió acreditar la destinación específica de los pagos

que le realiza a su trabajadora, es decir, que es este quien debe probar que la entrega de la suma adicional – extralegal, obedece a una causa distinta a la prestación del servicio, situación esta última que no se acreditó en el presente asunto, en tanto que no se portó prueba alguna en ese sentido. Así lo ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL12220-2017, SL5159-2018, reiteradas en la SL4342- 2020, dijo:

*“De acuerdo al estudio desplegado en sede extraordinaria se concluye que **la prima extralegal acá denominada «PNO CONST. SAL» constituye salario ante la ausencia de pacto expreso, sumado a la imposibilidad de establecer su finalidad, de modo que debe seguirse la regla general que pregona que todo cuanto recibe el trabajador está destinado a retribuir sus servicios personales.***

*Aquí, **conviene recordar que es al empleador a quien corresponde demostrar la destinación específica de cada pago, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio.** Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida, carga que acá no se verificó”. **(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).***

De ahí que, para la Sala, el solo dicho del empleador al contestar la demanda, sin prueba alguna que acredite sus manifestaciones, carecen del mérito suficiente para descartar la naturaleza salarial del estipendio económico entregado de manera habitual y constante a la trabajadora demandante junto al pago efectuado del salario básico.

Por todo lo antes expuesto, esta Colegiatura encuentra desacertada la conclusión a la que llegó la juez de primera instancia en la sentencia consultada, referente a que las sumas pagadas a la actora, desde el mes de julio de 2004 a enero de 2006, no constituyen factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

No obstante a lo anterior, como quiera que no existe prueba en el proceso con la que se demuestre que los valores pagados por la demandada por concepto de “*prima de antigüedad*”, no fueron incluidos como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y vacaciones; es decir, no se acreditaron los valores pagados a la trabajadora por esos conceptos, prestaciones sociales y vacaciones, la ausencia de esa prueba imposibilita determinar si lo pagado por los mismos corresponde a lo que realmente se adeudada, razón esa por la cual no se impondrá condena por mayor valor de las prestaciones sociales y vacaciones pedidas en la demanda.

En lo que respecta a la reliquidación del Ingreso Base de Cotización reportado por la demandada al subsistema de seguridad social en pensiones, debe precisarse que conforme al artículo 18 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, “*el salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo*”, y como se dijo en precedencia los valores pagados a la trabajadora por concepto de “*prima de antigüedad*”, en verdad constituye salario en este particular asunto; por lo que entra la sala a verificar si se incluyó como factor salarial para efectuar las cotizaciones correspondientes a los periodos en que se demostró su pago, para lo cual se tendrá en cuenta las nóminas de pago allegadas entre folios 26 a 40 y el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones y que obra a folios 19 a 24, con la que se evidencia que teniendo en cuenta el salario básico en cada periodo y el valor de lo pagado por concepto de “*prima de antigüedad*”, se constata por parte de esta Sala que la empleadora efectuó las cotizaciones con un salario base de cotización (IBC) superior al probado en este proceso, tal y como se observa en la siguiente tabla:

año	mes	IBC Reportado	SBC (salario básico + prima de antigüedad)	Diferencia
2004	julio	\$ 1.164.000	\$ 1.105.000	-\$ 59.000
	septiembre	\$ 1.120.000	\$ 1.105.000	-\$ 15.000
	octubre	\$ 1.121.000	\$ 1.105.000	-\$ 16.000
	noviembre	\$ 1.243.000	\$ 1.105.000	-\$ 138.000
2005	febrero	\$ 1.166.000	\$ 1.105.000	-\$ 61.000

	marzo	\$ 1.120.000	\$ 1.105.000	-\$ 15.000
	mayo	\$ 1.250.000	\$ 1.187.000	-\$ 63.000
	junio	\$ 1.250.000	\$ 1.187.000	-\$ 63.000
	julio	\$ 1.281.000	\$ 1.187.000	-\$ 94.000
	agosto	\$ 1.250.000	\$ 1.187.000	-\$ 63.000
	septiembre	\$ 1.334.000	\$ 1.187.000	-\$ 147.000
	octubre	\$ 1.461.000	\$ 1.187.000	-\$ 274.000
	noviembre	\$ 1.384.000	\$ 1.187.000	-\$ 197.000
	diciembre	\$ 1.248.000	\$ 1.187.000	-\$ 61.000
2006	enero	\$ 1.248.000	\$ 1.187.000	-\$ 61.000

Al ser lo anterior de esa manera, para la judicatura la demandada nada adeuda a la actora por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, razón esa por la que se confirma la sentencia analizada.

Sin costas en la consulta ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Sin costas en la consulta.

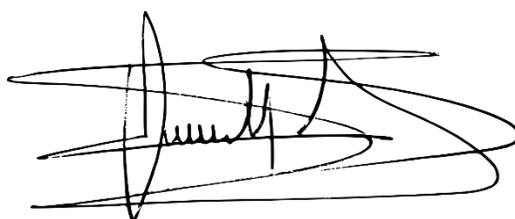
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado